

CONFERENCIAS Y DISCURSOS

CONSIDERACIONES Y ASPECTOS JURÍDICOS ACERCA DE LA CLONACION HUMANA*

I. AGRADECIMIENTOS

Agradecimiento al Dr. S.A.R.

Agradecer al ponente Dr. D. Manuel R. Cano por sus relevantes e ilustrados conceptos ya que no sólo es un eminente y experimentado médico sino un gran conocedor de la Bioética.

Deba decirles que me da mucho gusto tener la oportunidad de intercambiar puntos de vista con ustedes, pues sé muy bien que son personas informadas y seriamente interesadas en la evolución fundamental de nuestro Derecho ante los nuevos y formidables retos que le plantean las dinámicas sociales y los sorprendentes avances de la tecnología.

Como estudiosos y juristas sabemos el papel fundamental que corresponde jugar al Derecho para la atinada regulación del orden social y la búsqueda permanente de ese equilibrio que debe prevalecer entre las libertades, la dignidad de la persona y los convenientes beneficios de la tecnología.

2. PREÁMBULO ANTECEDENTE. LAS MOTIVACIONES

¿Crear seres humanos perfectos?

¿Prolongar indefinidamente la vida manteniendo "estándares" de calidad muy altos o por lo menos razonables?

¿Curar toda clase de enfermedades?

¿Contar con un stock de refacciones biológicas para cualquier necesidad del cuerpo humano?

* Ponencia impartida por el Dr. Carlos Cabrera Beck en el Centro Internacional de Convenciones del World Trade Center a invitación de la Barra Latinoamericana de Abogados y de la Organización Internacional que preside el Dr. Sergio C. Artillano Rabiela y que tuvo verificativo el 30 de noviembre del 2002.

CONSIDERACIONES Y ASPECTOS JURÍDICOS ACERCA DE LA CLONACION HUMANA*

1. AGRADECIMIENTOS

Agradecimiento al Dr. S.A.R.

Agradecer al ponente Dr. D. Manuel R. Cano por sus relevantes e ilustrados conceptos ya que no sólo es un eminente y experimentado médico sino un gran conocedor de la Bioética.

Debo decirles que me da mucho gusto tener la oportunidad de intercambiar puntos de vista con ustedes, pues sé muy bien que son personas informadas y seriamente interesadas en la evolución fundamental de nuestro Derecho ante los nuevos y formidables retos que le plantean las dinámicas sociales y los sorprendentes avances de la tecnología.

Como estudiosos y juristas sabemos el papel fundamental que corresponde jugar al Derecho para la atinada regulación del orden social y la búsqueda permanente de ese equilibrio que debe prevalecer entre las libertades, la dignidad de la persona y los convenientes beneficios de la tecnología.

2. PREÁMBULO ANTECEDENTE. LAS MOTIVACIONES

- ¿Crear seres humanos perfectos?
- ¿Prolongar indefinidamente la vida manteniendo “estándares” de calidad muy altos o por lo menos razonables?
- ¿Curar toda clase de enfermedades?
- ¿Contar con un *stock* de refacciones biológicas para cualquier necesidad del cuerpo humano?

* Ponencia impartida por el Dr. Carlos Cabrera Beck en el Centro Internacional de Convenciones del World Trade Center a invitación de la Barra Latinoamericana de Abogados y de la Organización Internacional que preside el Dr. Sergio C. Arellano Rabiela y que tuvo verificativo el 30 de noviembre del 2002.

¿Tener hijos cómodamente, cuando uno lo desee, sin molestia alguna y a la carta?

¿Alcanzar o comprar la inmortalidad?

¿Ser multimillonario sin límite, dueño y señor de la vida propia y de las ajenas?

Estas son sin duda algunas de las más poderosas motivaciones, diríase irresistibles expectativas a veces inconfesadas, que hay detrás del tema que hoy tenemos la oportunidad de examinar.

Sin duda también el Derecho; este instrumento esencial de la vida social y del complejo estado contemporáneo, de tendencia internacionalizante se ve profundamente afectado por el impacto que le producen estos poderosos factores y fuentes materiales de su normatividad, trátense de posibles futuras realidades o quizás de exageradas expectativas.

Aparentemente nunca se nos habrían presentado tantos hechos y presiones inductores de cambios; sobre todo con expectativas tan ambiciosas y dramáticas, que, como sucede frecuentemente y como nos lo ha señalado en su brillante disertación el Dr. Manuel Riestra Cano, no siempre coinciden con las posibilidades viables y tampoco desde luego, con una adecuada jerarquía de principios y valores.

Sin embargo, hoy por hoy podemos asegurar que existe una desenfrenada carrera, una acérrima competencia, por generar la que podría ser la noticia más impactante de los últimos tiempos: la creación de seres humanos por medios artificiales.

Imaginen ustedes el *handicap* que ello representaría para quienes generarán leal o deslealmente esa clase de noticia, como en su momento correspondió, guardada toda proporción al Dr. Barrard, al haber publicitado su trasplante cardíaco.

A ninguno de nosotros nos consta qué se requirió previamente para aquel trasplante pero sí supimos que el paciente falleció no mucho tiempo después.

También sabemos que la Medicina ha avanzado enormemente en materia de cirugía cardíaca, tal vez no exactamente como hace décadas lo planteaba el Dr. Barrard, pero hoy se trataría nada menos que de fabricar y por supuesto vender nuevos corazones, perfectamente compatibles y desde luego, patentados.

Lo que no se nos informa bien por parte del proveedor, es bajo qué condiciones y costos humanos previos.

Nos toca pues analizar cuál puede ser nuestra postura como profesionistas y como juristas ante estas realidades invasivas y cómo se perfila el pensamiento del legislador nacional e internacional frente a estos nuevos retos.

3. EL MARCO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre es expresa al proclamar los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y a la libertad de

todos los seres humanos, por el sólo hecho de serlo, poseedores de la misma dignidad.

Dentro del mismo contexto se incluyen los derechos de libre circulación, libertad en materia familiar, libertad de pensamiento, de expresión, de asociación, de participación política y el derecho de propiedad. Muy en segundo lugar quedan circunscritos los derechos económicos, sociales y culturales.

La Asamblea General de Naciones Unidas, con fecha 6 de febrero del 2002, ha recibido un documento de información preparado por el Comité Especial sobre la Convención Internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción.

Dicho documento toma en cuenta con carácter bastante exhaustivo a diversos e importantes instrumentos tanto de carácter internacional como regional; entre los que pueden citarse:

- La declaración universal sobre el genoma humano de 1997.
- Diversas resoluciones sobre los derechos humanos y la Bioética entre 1993 y 2001.
- El convenio del Consejo de Europa sobre los derechos y la dignidad del ser humano y las aplicaciones de la Medicina de 1997.
- La resolución sobre Bioética de la unidad africana de 1996 entre otros diversos e importantes acuerdos que omito por la brevedad de esta exposición.
- Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial actualizada al año 2000.

De todos ellos se desprenden en un esfuerzo de síntesis los criterios de que el interés y el bienestar del ser humano, deben prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia, que el deber de los médicos es promover y salvaguardar la salud de las personas bajo estándares éticos; que los avances en materia de clonación tienen repercusiones éticas sin precedentes y suscitan seria preocupación en cuanto a la seguridad de la persona y de las generaciones futuras y que la clonación para la replicación de seres humanos es éticamente inaceptable y contraria a la dignidad e integridad humanas.

También que la clonación de seres humanos con carácter experimental, en tratamientos de fertilidad o para el trasplante de tejidos, es inmoral, contraria al respeto de la persona y constituye una violación grave de derechos humanos fundamentales que en ningún caso puede justificarse ni aceptarse.

Asimismo, se busca preservar la inviolabilidad del cuerpo humano y la herencia genética de la especie humana.

Se hace un llamamiento a los gobiernos de los Estados miembros para que establezcan registros nacionales de centros médicos que apliquen bajo licencia y supervisión este tipo de tecnologías o pretendan utilizarlas para fines científicos.

Se insta a los Estados miembros a estimular un debate constante e informado sobre estas cuestiones y a adoptar medidas apropiadas que prohíban la clonación humana con fines reproductivos.

Se prohíbe la extracción de células, tejidos u órganos embrionicos o fetales, la placenta o membranas, si estuvieran vivos para investigaciones que no sean de carácter diagnóstico o para fines preventivos o terapéuticos. También la fusión de gametos humanos con los de un animal o su implantación en el útero de un animal o a la inversa.

Se prohíben las prácticas eugenésicas, la ectogénesis, la creación de niños a partir de personas del mismo sexo, la elección del sexo por manipulación genética, la creación de gemelos uniuterinos, la investigación con embriones humanos viables, la experimentación con embriones humanos vivos, sean viables o no y el mantenimiento de embriones *in vitro* a partir del 14º día después de la fertilización.

También se pide que se prohíba el comercio de embriones y cualquier uso industrial de los mismos o de fetos y que ello se tipifique como delito penal.

Se señala que el genoma humano en su estado natural, no puede dar lugar a beneficios pecuniarios y que el cuerpo humano y sus partes, como tales, no deberán ser fuente de aprovechamiento.

Se indica que los genes, células, tejidos u órganos de plantas, animales o seres humanos, no podrán considerarse invenciones ni estar sujetos a monopolios obtenidos con patentes.

Los criterios anteriores no resultan de momento universalmente obligatorios, pues constituyen para la asamblea general un referente informativo que devendrá en la conformación de nuevos tratados internacionales.

Marcan sin embargo el rumbo que muestran las tendencias internacionales ahí representadas y que son unánimemente contrarias a la clonación con fines reproductivos y a la experimentación aberrante. Ello deja abierta para algunos la posibilidad jurídica de clonar con otros fines; posibilidad que consideramos violatoria de los derechos y de la dignidad humana, si implica el sacrificio de vidas potenciales.

Así, encontramos que Francia y Alemania proponen un enfoque gradual a estas complejas cuestiones bioéticas y sólo centran su preocupación en la prohibición de la clonación con fines de reproducción, dejando para después que se aborden en etapas posteriores, medidas relativas a la regulación de otros tipos de clonación en instrumentos aparte.

Según Francia y Alemania, el que ahora no se prohíba la clonación con fines de investigación y terapéuticos, no vuelve ineficaz la prohibición propuesta.

La postura anterior y la de aquellos países y entidades que se adhieran a ella, nos parece una manera discreta de salvaguardar la posibilidad actual de practicar la clonación para otros fines, llámense terapéuticos o de investigación y experimentación, lo cual podría conllevar la práctica deliberada de la destrucción de seres humanos potenciales aunque se considerasen inviables en sus etapas primigenias.

4. POSTURA DE LA DELEGACIÓN MEXICANA

La misión permanente de México ante las Naciones Unidas, ha intervenido dentro del marco de la 57ª Asamblea General de dicho alto organismo internacional en la Ciudad de Nueva York.

La postura expuesta se manifiesta con fecha 23 de septiembre del año en curso ante el grupo de trabajo encargado de elaborar una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines reproductivos.

La delegación de México hace hincapié ante la comunidad internacional, en que el asunto merece la mayor importancia y determinación por lo cual formula un llamado a la prudencia sobre los límites que se imponen a la ciencia para salvaguardar la dignidad del ser humano y concertar un instrumento vinculante que prohíba la producción de seres humanos por el método de la clonación embrionaria.

Igualmente, expresa su preocupación por los peligros derivados de la investigación y experimentación sobre embriones creados incluso para fines terapéuticos.

Se funda en primer término dicha preocupación en que no ha podido demostrarse que sea posible extraer células estaminales del embrión obtenido por el método de la clonación sin destruir este embrión. La ley en México considera embrión al producto de la concepción, a partir de ésta y hasta la duodécima semana de gestación. En una jurisprudencia reciente, la Suprema Corte señaló que el derecho a la vida garantizado por la Constitución y por los tratados de los que México es parte, se protege desde la concepción.

En segundo término, la delegación mexicana destaca que la ley en México señala que se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos (estos últimos incluyen expresamente a los embriones y fetos) aquella que se efectúe sin estar autorizada por la ley. La investigación y experimentación sobre embriones creados por el método de la clonación, no están permitidos en México.

La delegación mexicana reconoce expresamente que la prohibición de la clonación con fines reproductivos, bien podría resultar en una victoria pírrica en tanto que el proceso de ingeniería genética para arribar a tal resultado, es el mismo que se utiliza para la investigación y experimentación con otros fines.

Por lo anterior, se propone una moratoria al desarrollo de técnicas de clonación de embriones humanos o con embriones humanos para cualquier fin, lo cual no afectaría la continuación de las investigaciones sobre otros tejidos como la placenta o el cordón umbilical o sobre células estaminadas adultas.

Hasta aquí la reciente posición de la delegación mexicana ante la multireferida convención. Es muy interesante esta postura que propone una ampliación de la prohibición originalmente planteada para el instrumento internacional.

5. AVANCES DE LA NORMATIVIDAD PROYECTADA

Por iniciativa de la Dip. Ma. Eugenia Galván Antillón, integrante del grupo parlamentario del PAN, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados ha emitido un dictamen a un proyecto de adiciones a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

La peculiaridad de la iniciativa en comento, proviene de la necesidad de “avanzar en forma integrada en el conocimiento de áreas como la genómica estructural, la genómica comparada, la genómica funcional, la bioinformática, la proteómica, la fármaco genómica y la terapia génica” para evitar el rezago del país y una mayor dependencia tecnológica.

Se considera que el ADN es el archivo genético de la vida y que se ha demostrado que el genoma humano cuenta con menos genes de los estimados originalmente (de 35000 a 40000 vs 100000) a la vez que con proteínas y enzimas polivalentes se busca un aumento de la productividad, un ahorro en costos terapéuticos y un incremento de los años probables de vida.

Se informa que actualmente los científicos tienen secuenciado alrededor del 98% del genoma, el cual próximamente será completado.

Se afirma que la ciencia no puede utilizarse para la selección o mejoramiento eugenésico de los humanos o para la destrucción de sus embriones, independientemente de cual sea su origen, en aras de buscar la mejoría de la salud.

Por lo tanto, la iniciativa propone la creación de un INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA, el cual no podría contar con la facultad de desarrollar técnicas de clonación actualmente conocidas, ni ninguna otra que tenga como finalidad el crear seres humanos o sujetar a investigación las células troncales de origen embrionario o aquellas obtenidas por trasplante nuclear.

Paralelamente, en las comisiones unidas de salud y de ciencia y tecnología, se ha discutido el llamado proyecto genoma humano (PGH) resultando un dictamen que propone reformas a la Ley General de Salud en materia de planificación familiar, genoma humano y salud reproductiva.

Se considera para ello la necesidad de respetar al ser humano desde la concepción hasta su muerte natural, garantizando su dignidad e identidad, proscribiendo la práctica inadecuada de la Medicina y de la Biología y reconociendo la importancia de promover un debate público sobre las cuestiones planteadas.

En tal virtud, se define y protege el genoma humano, a sus titulares, se prohíbe la discriminación, se asegura la confidencialidad y libertad de toda persona, se descartan la manipulación genética e investigación riesgosas, se desvincula de la genética a la contratación laboral y se crea un delito especial que se hace constar en cualquier manipulación eugenésica o transgénica que pueda producir daño a la sociedad. Es importante destacar que la información del genoma humano no puede dar lugar a beneficios pecuniarios ni puede ser objeto de patentes, según lo establecido en el proyecto.

Por último, tengo noticia de que con fecha 26 del mes en curso, la Comisión de Salud en turno de nuestro Poder Legislativo Federal aprobó por mayoría el anteproyecto por el que se adicionan los artículos 100 bis y 473 de la Ley General de Salud, mismo que prohíbe cualquier tipo de clonación humana al tiempo que faculta labores de experimentación con células totipotenciales, siempre que no se implique la destrucción de embriones humanos.

A partir de ello, la iniciativa será competencia del pleno.

6. PANORÁMICA EJEMPLIFICATIVA DE LA NORMATIVIDAD LOCAL

6.1. *Avances en materia civil*

A) El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de 25 de junio de 1999, introduce diversas novedades.

Entre ellas destaca la regulación de los derechos de la personalidad, que incluye garantizar a las personas físicas “el goce de sus facultades físicas, psíquicas, espirituales y de relación...” (art. 88).

Se incluye la protección de su imagen, honor, reputación, presencia estética, secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario, así como su vida privada o íntima (art. 90). El cuerpo se considera inviolable (art. 95).

Se prohíbe que se atente contra la integridad de la especie humana (art. 95). se protege la vida humana desde la concepción. Se prohíbe la concepción *in vitro* de embriones humanos con fines de estudio, investigación, experimentación, industrialización o comercialización (art. 95) también toda experimentación sobre embriones y su crioconservación.

Se establece (art. 96) que el cuerpo humano, sus elementos y sus productos están fuera del comercio y no pueden ser objeto de ningún derecho patrimonial, que si llegara a convenirse, será inexistente.

Queda prohibido modificar artificialmente el genoma humano e intentar con él fecundaciones, asociar óvulos humanos con espermatozoides de animal o viceversa, implantar embriones humanos a animales y clonar con células híbridas (art. 97). También se prohíbe e invalida cualquier contrato de maternidad subrogada (art. 491).

B) El Código Civil del D.F. de 2000 mantiene la protección de la ley a todo individuo desde que es concebido. El concebido y no nacido tiene derecho a heredar (art. 1314), detiene y modifica las obligaciones alimentarias de la sucesión hasta su nacimiento (arts. 1638 y 1643), suspende la partición de la herencia (art. 1648), puede recibir donaciones (art. 2357) y ser titular de un patrimonio con todas sus consecuencias y admite la licitud y por consecuencia la posibilidad de utilizar para fines de procreación libre, informada y responsable, técnicas de reproducción o fecundación asistida, siempre y cuando medie el consentimiento expreso mutuo en tales métodos (arts. 326 y 162).

Asimismo, reconoce la dignidad de la persona humana (arts. 23 y 138 ter) y busca proteger la integridad de la familia.

C) El nuevo Código Civil del Estado de México de 7 de junio de 2002 conserva el sistema limitado de otorgar protección personal a quien es concebido, para los efectos declarados por la ley (art. 21).

A la manera del Código de Coahuila reconoce entre los derechos de la personalidad no sólo los tradicionales atributos de la misma, sino también el honor, el crédito, el prestigio, la vida privada y familiar, la presencia estética y los derechos afectivos entre otros.

Reconoce la posibilidad de disponer en donación revocable y formal de órganos o materiales orgánicos para fines humanos o de estudio e investigación (art. 26).

Dentro del derecho a procrear admite la posibilidad de utilizar la reproducción asistida por métodos de inseminación artificial, previo consentimiento de la mujer y si es casada con el consentimiento de su cónyuge (4.112).

Queda prohibido todo método de reproducción asistida en la mujer para la procreación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro procedimiento dirigido a la selección de la raza (4.114).

Por otro lado, se admite la posibilidad del empleo de esperma proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas (4.115) en cuyo caso no habrá lugar al conocimiento del donante ni a investigación de la paternidad (4.115).

El consentimiento para la reproducción asistida deberá otorgarse judicialmente (4.116).

6.2. *La reforma del Código Penal del D.F.*

El nuevo Código Penal para el D.F. publicado en la gaceta de fecha 22 de julio de 2002 ha incorporado en la fracción III del artículo 154 la tipificación del delito de clonación, para quienes creen seres humanos por este método o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

A dichas conductas se impondrá de 2 a 6 años de prisión y además inhabilitación o suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes manipulen genes humanos con alteración del genotipo o fecunden óvulos humanos con fines distintos al de la procreación.

De los tipos penales enunciados se desprende la antijuridicidad de cualquier procedimiento de clonación humana realizado para fines de procreación. Asimismo, de cualquier procedimiento de fecundación con fines distintos a la procreación.

Ciertamente, la clonación como novedad radical de reproducción asexual y agámica encaminada a producir individuos idénticos genéticamente no es lo mismo que la fecundación natural, pero si la clonación resultare equivalente a

un procedimiento de fecundación artificial o de ingeniería genética como aluden los instrumentos internacionales, la prohibición de clonar conforme a la ley penal mexicana sería integral porque se habla de cualquier procedimiento de fecundación. Anticipamos aquí un interesante y delicado problema de interpretación, que la experiencia de la investigación incluida la que se está realizando ilícitamente, habrá de coadyuvar a resolver por la vía de la *praxis*.

Merece también destacarse que al tipificarse expresamente también la extracción de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes y sin los debidos consentimientos, implícitamente quedaría también prohibida la disposición del material genético dentro del comercio, toda vez que sólo puede provenir de una donación afecta a un fin lícito.

Si resultaren hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos antes previstos, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, se entiende que inocente, en los términos que fija la legislación civil.

CONCLUSIONES. PRINCIPIOS A CONSIDERAR

La doctrina contemporánea ha distinguido claramente entre principios jurídicos y reglas aplicables.

Todas las legislaciones del mundo tienen que admitir expresa o tácitamente la necesidad no infrecuente de acudir a los principios generales del Derecho y sabemos que nuestro ordenamiento constitucional en cuanto a técnica constituyente es o debiera ser ante todo un conjunto de principios, no solamente de reglas específicas aplicables.

Los principios son pues de suprema abstracción y amplísima generalidad, válidos, inductivamente cognoscibles, legislativamente reconocidos e inspiradores para parte o incluso la totalidad de un determinado sistema jurídico.

Creo entonces que podemos concluir propositivamente nuestras reflexiones si logramos identificar aquellos principios fundamentales involucrados en la temática que hoy nos ocupa.

Se me ocurre en primer término plantear a su consideración el principio activo, no sólo pasivo de protección y defensa integral de la vida, sin la cual, cualquier otro derecho resulta nugatorio. Si la vida empieza desde el momento de la concepción natural o artificialmente procurada, esa vida debe protegerse integralmente desde ese instante.

Los médicos, los jueces, los responsables de oficinas ejecutivas y/o reglamentadoras y por supuesto, los legisladores o creadores de reglas específicas de conducta por antonomasia, están por lo tanto comprometidos con el valor supremo de la vida y con su activa defensa, tarea y función de la que no están exentos los propios particulares doctrinarios, investigadores o técnicos.

El segundo principio fundamental tendría que referirse a los aspectos cualitativos que esencial y necesariamente identifican a la persona, mismos que conforman su elevada dignidad, ahora reconocida constitucionalmente.

El ser humano es único por lo tanto, idéntico a sí mismo, irrepetible, social, histórico, libre interior y exteriormente, racional, consciente, indivisible, dotado de sentimientos, esencialmente igualitario frente a todos y al mismo tiempo plural.

¿Puede considerarse lícitamente que el ser humano, la persona física como tal, sus órganos y tejidos, los embriones y sus células, estén dentro del comercio, sean objeto de lucro, un lucro por cierto muy costoso?

Consideramos definitivamente que no. Que conforme al principio superior de la dignidad humana ni la vida ni sus materiales genéticos no deben reducirse a objetos de comercio.

Ello no quiere decir que generosamente no puedan donarse para fines lícitos y humanitarios, labor por demás altruista y válida pero reducir a las personas y a sus organismos a objetos materiales de un encubierto comercio, eso nos parece jurídicamente inadmisibles y sin duda una modalidad tecnológica que recrea la figura de la esclavitud para enorme beneficio de unos pocos sedicentes dueños de tales tecnologías. Que no conviertan a nuestros cuerpos y embriones en nuevas materias primas.

Podemos entonces concluir también que todo embrión humano o su equivalente reproductivo, posee una dignidad y un valor radicales, posee por lo tanto derechos humanos, mismos que han de ser tutelados por las leyes, empezando por el primero de todos que es la vida.

Si la clonación implica destruir se está destruyendo a un ser humano, como si se tratase de un objeto. Si la clonación es reproductiva como posibilidad no se ha comprobado que sea viable para el hombre y también se destruye un sin número de embriones para intentarla (a más de 100 x 1) además de que se le priva al producto de la pluralidad diferenciadora y su dimensión teológica de las condiciones biológicas y psíquicas que requiere su desarrollo así como de su entorno familiar. Se sustituye y se pervierte la lógica de la procreación por la lógica de la producción.

Por lo tanto, la clonación humana es siempre gravemente ilícita y es pues urgente en efecto, legislar, colegiar seriamente a los profesionistas, puntualizar detalladamente los códigos de ética profesional y asumir una postura consciente y decidida acerca del tipo de sociedad y de Estado que queremos tener, ahora que nos hallamos en el siglo XXI convirtiéndonos en ciudadanos del mundo.

MUCHAS GRACIAS

BIBLIOGRAFÍA

- SGRECCIA, ELIO, *Manual de Bioética*, Ed. Diana, México, 1999.
- SCHOOYANS MICHEL, *El Evangelio Frente al Desorden Mundial*, Ed. Diana, México, 2000.
- ALBISUA GOROSTÍZAGA, LUZ MARÍA, *Propuesta para la Creación de un Comité de Bioética en las Escuelas de Medicina*, tesis de Maestría, Universidad Anáhuac, 2002.
- CHÁVEZ RIVERA, IGNACIO, *La Medicina y el Médico*, Ed. Herbasa, México, 1993.
- OCDE, *Propiedad Intelectual transferencia de tecnología y recursos genéticos*, París, 1997.
- KUTHY MARTÍNEZ, TARASCO, *Temas Actuales de Bioética*, Ed. Porrúa, México, 1999.

Artículos especializados y conferencias

- BERNARDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "Aspectos jurídicos de la clonación". Conferencia en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. "La Constitución y el Derecho a la Vida", Red de Juristas Tomás Moro, México, 2000.
- DR. OSCAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Reflexiones Sobre la Clonación", Facultad de Bioética, Universidad Anáhuac.
- PROF. JUAN DE DIOS VIAL CORREA, "Reflexiones Pastorales Sobre la Clonación", Conferencia del Episcopado Mexicano, México 2002.

Fuentes jurídicas

- A/ac. 263/2002/INF/1 Asamblea General de Naciones Unidas.
- Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial 2000.
- Intervención de la delegación de México en el marco de la 57 Asamblea General de Naciones Unidas 2002.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Salud.
- Código Civil del Estado de Coahuila.
- Código Civil del Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Penal del Distrito Federal.

